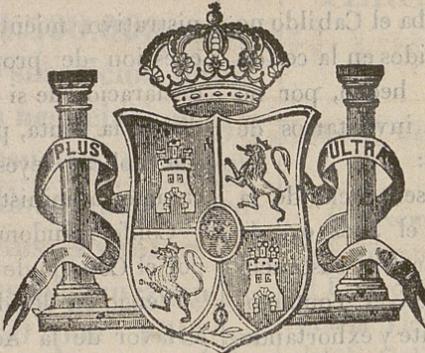


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares esjudiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia contiúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Setiembre de 1868.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Admitida la dimision de D. Luis Gonzalez Brabo, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

Admitida la dimision del Teniente General D. Rafael Mayalde, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

Admitida la dimision de D. Martin Belda,

Vengo en disponer que el Capitan General de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) admitir la dimision que de sus respectivos cargos han presentado D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion; Don Carlos María Coronado, Ministro de Gracia y Justicia; D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda; D. Severo Catalina, Ministro de Fomento, y D. Tomás Rodriguez Rubi, Ministro de Ultramar, se ha servido disponer que se encarguen del despacho ordinario de los expresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos.

De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Señores Subsecretarios ó Directores mas antiguos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) por Reales decretos fecha de ayer se ha servido disponer que cese en el des-

pacho interino del Ministerio de Marina el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra; y en atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral, ha tenido á bien nombrarle Ministro de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Sr. Ministro de.....

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) por Real decreto fecha de ayer ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. José María Ródenas del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por Reales decretos fecha 20 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar cesantes con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Perez Rey, D. Lucas Garcia de Quiñones, D. Rafael Mariano Boulet, Marqués de Liédena, D. Francisco Andaya y D. Francisco Navarro, Gobernadores de las provincias de Zamora, Orense, Cuenca, Almería y Albacete, y disponer por Reales órdenes fecha de ayer que se encarguen interinamente de los citados Gobiernos D. Agustin

Calvet, D. Bonifacio Perez Malo, Don Joaquin María Pastors, D. Manuel Morera y D. José Santa Pau, Gobernadores militares de dichas provincias.

Asimismo se ha servido mandar S. M. por Reales órdenes de igual fecha que se encarguen interinamente de los Gobiernos civiles vacantes de las provincias de Oviedo, Palencia y Gerona D. Luciano de las Alas Pumarino, D. José Garcia Manfredi y D. Pedro Cabana, Gobernadores militares de las mismas.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda; de los cuales resulta:

Que por sentencia que causó ejecutoria, dictada en 1850 por la Audiencia de Burgos, se declaró nula la fundacion de una capellanía y la cláusula de un testamento otorgado en 1812 por Doña Francisca de Sarria, en cuanto se dispone la no enajenacion perpétua de los bienes que expresa, declarando tambien que el demandante, pariente de la fundadora, no tenia derecho á aquellos bienes en el concepto que los reclamaba:

Que con testimonio de la sentencia, y previa la oportuna conciliacion sin resultado, se presentó en el Juzgado de Valmaseda demanda ordinaria á nombre del Cabildo eclesiástico de Portugalete contra D. Juan Durañona para el pago de 3.285 reales vellon por renta de los bienes que llevaba en arrendamiento, pertenecientes al hospital y almas del purgatorio, y procedentes de la Doña Francisca de Sarria, fundadora de la capellanía declarada nula por la mencionada sentencia:

Que el Cabildo demandante apoyaba su pretension en que por el referido testamento se fundó una capellania colativa con carga de una misa en la parroquia de Portugaleta y obligacion de invertir los productos líquidos de los bienes, mitad en beneficio del hospital y mitad en sufragios por las almas del purgatorio; en que la testadora había dispuesto que la administracion de los bienes de la testamentaria y el cumplimiento de las obligaciones con que los gravó corriese á cargo del Capellan, y á falta de este, ó hallándose vacante, á cargo del Cabildo eclesiástico ó de cualquiera de sus individuos; en que se había declarado nula la fundacion de la capellania, y en que el Cabildo estaba por consiguiente encargado de cumplir las obligaciones impuestas por la testadora:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, contestó á ella Durañona proponiendo la incompetencia y la falta de personalidad del demandante como excepciones perentorias, y exponiendo en su apoyo que la mitad de las rentas reclamadas pertenecia al hospital hasta que se vendieran los bienes por el Estado; que el hospital era una corporacion distinta del Cabildo, y este no había recibido mandato especial para reclamar las rentas judicialmente; que la otra mitad de las rentas correspondia al Clero para decir misas por las almas del purgatorio, y el Obispo de la Diócesis había hecho la cesion canónica de los bienes al Estado; que los bienes del Clero y de la Beneficencia están comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que la Direccion de propiedades y Derechos del Estado es la única competente para decidir qué clases de bienes están ó no exceptuados de la desamortizacion, y el Gobernador de la provincia para expedir mandamientos de apremio contra los deudores por rentas:

Que despues de haber replicado y duplicado las partes, y estando el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Durañona y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, con el Promotor fiscal del ramo y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en virtud de la desamortizacion el Estado se había subrogado en los derechos que ejercitaba el Cabildo eclesiástico, confirmándose la subrogacion por la cesion canónica que había hecho el Obispo en 4 de Julio de 1866, y citando en apoyo de su competencia la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la Real orden de 27 de Agosto de 1862, aclaratoria de la de 3 de Mayo de 1859.

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y al demandante y se inhibió del conocimiento del asunto; pero habiendo apelado el Cabildo, se rebocó el auto inhibitorio por la sala segunda de la Audiencia de Burgos, la cual se fundaba, despues de pedir informes al Obispo de Vitoria, en que de estos constaba

que los bienes correspondientes á la fundacion que hizo Doña Francisca Sarría y que administraba el Cabildo no se hallaban comprendidos en la cesion canónica que se había hecho, por no estar incluidos en los inventarios de los bienes permutados:

Que en vista de la sentencia de la Audiencia de Burgos, el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal y sustanció por todos sus trámites el conflicto, declarándose competente y exhortando al Gobernador con fecha 13 de Abril último; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, participándolo al Juzgado en 9 de Mayo y resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta, entre otros, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero y á la Beneficencia, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862 y la de 3 de Mayo de 1859 que explica, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, cuando no sean una verdadera imposicion de censo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto del Juez ó tribunal que se declare competente, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que el resultado de las diligencias practicadas en la Audiencia despues de suscitarse el conflicto, con objeto de averiguar si se incluyeron ó no en la cesion canónica los bienes y rentas de que se trata, no puede tomarse en cuenta, porque adolecen aquellas actuaciones del vicio de nulidad, segun lo dispuesto en el citado artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Que si bien las excepciones del demandado y el requerimiento del Gobernador se fundan en una cuestion de personalidad que solo puede resolver la Autoridad que conoce del litigio, hay otra cuestion previa á esta, que consiste en saber si están ó no incluidos en la desamortizacion los bienes y rentas sobre que versa el pleito.

3.º Que la calificacion de los bie-

nes para la desamortizacion corresponden á las Autoridades del orden administrativo, mientras no se promueva cuestion de propiedad, asi como la declaracion de si están ó no exceptuados de la venta, por que para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en el actual estado del asunto, y lo acordado.

Dado en Lequeitio á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

Por Reales decretos fecha de ayer 21 han sido nombrados: El Capitan General de ejército Marqués del Duero, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Nueva y Valencia; el Capitan General de ejército Conde de Cheste, General en Jefe de los distritos militares de Aragon y Cataluña; el Capitan General de ejército Marqués de Novaliches, General en Jefe de los distritos militares de Andalucía y Granada; y El Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Vieja, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa de Serra é hijos, del comercio de Barcelona, solicitando que los buques españoles procedentes de Oceanía no pierdan el beneficio de las procedencias directas aun cuando el cargamento se complete en varios puertos de aquella parte del globo, siempre que las navegaciones se hagan en de-rechura desde más allá del cabo de Buena-Esperanza:

Considerando que la peticion de la casa exponente no contradice el espíritu de las prescripciones arancelarias, toda vez que cargándose las mercancías en los puntos productores y no descargándose hasta los de la Península, la procedencia de las mismas es directa aun cuando el buque conductor complete su carga en los mares de la India y de la China:

Considerando que en atencion al poco volumen y crecido valor que por punto general tienen las mercancías de la India y de la China, que son objetos de comercio entre aquellos países y España, debe facilitarse el

completo cargamento de los buques nacionales dedicados á este comercio:

Considerando que es en extremo conveniente proteger las navegaciones de largo curso, porque fomentan la marina mercante y porque tambien estimulan la exportacion de los frutos indígenas, con provecho de la riqueza nacional; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que los buques españoles que habiendo doblado el cabo de Buena-Esperanza procedan de los mares de la India y de la China con mercancías y frutos tomados en diferentes puertos de dichos mares, se consideren en España como de procedencia directa, para cuyo efecto deberán observarse las siguientes disposiciones:

1.º Que en los puertos de los indicados mares se limiten los Capitanes de los buques á descargar las mercancías españolas que á los mismos conduzcan, y á cargar las que sean producto de aquellos países, proveyéndose los Capitanes del correspondiente registro y de un certificado del Cónsul español en que se acredite, segun los casos, que el buque no llevaba carga alguna cuando entró en el puerto, ó que la que conducia era de efectos españoles, ó bien de mercancías de la India ó de la China tomadas en puertos de aquellos mares, las que no han sido desembarcadas y continúan su viaje á España.

Y 2.º Que mostrando los Capitanes los documentos de navegacion á los Administradores de las Aduanas de la Península é islas Baleares, puedan estos funcionarios hacer las debidas comprobaciones respecto de las procedencias de los puntos en que el buque conductor haya verificado operacion de comercio, cuidando mas principalmente de adquirir la certeza de que en el viaje de vuelta, y doblando el cabo de Buena-Esperanza, la navegacion ha sido directa, sin cuyo requisito no se otorgarán los beneficios ahora dispensados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1868.—Orovio. —Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. I. en exposicion de 28 de Agosto último al dar conocimientos del estado satisfactorio que ofrecen los valores de la renta de la sal en la provincia de Zaragoza desde el mes de Abril último, cuyo aumento es debido al celo desplegado en el cumplimiento de sus deberes por el Comandante del resguardo especial de rentas Estancadas de la misma, D. Antonio Yesares; la Reina (q. D. g.) se ha servido conferirle el ascenso inmediato en la carrera, como recompensa de sus merecimientos, confirmando á su vez á dicho

funcionario en la citada plaza de Comandante con el sueldo anual de 1.400 escudos que la están asignados en el presupuesto vigente, en vez del de 1.200 que ahora disfruta. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que con el fin de dar un testimonio de aprecio al Comandante Don Antonio Yesares, y de que la concesión que se le otorga pueda servir de estímulo á los demás de su clase, se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real orden para los efectos consiguientes.

De la de S. M. lo digo á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.—Ororio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La subasta de productos forestales del pueblo de Pesquera de Duero, que se halla anunciada para el día 21 de Octubre próximo, se anuncia nuevamente para el día 3 de dicho mes.

Valladolid 22 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputación de esta provincia se halla autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* oficial de 15 del corriente y en el *Boletín* del día de ayer, para contratar un empréstito de 1.500.000 escudos con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecución de obras en que ocupar á la clase jornalera.

La garantía que ha de ofrecer á los que tomen parte en el empréstito, es, con arreglo al citado Real decreto, el importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de propios de los pueblos, siempre que en ello se hallaren estos conformes.

Con el fin, pues, de apurar este esencialísimo extremo, y en consecuencia poder abrir en el menos tiempo posible,

ya una subasta del todo ó parte del 1.500.000 escudos, ya una suscripción pública, ó ya una negociación particular, he resuelto, de acuerdo con la Corporación provincial, que los Ayuntamientos á quienes pertenezcan láminas del 80 por 100, ya obren en su poder, ya consignadas en la Caja sucursal de depósitos ó ya también que esperen recibirlas por hallarse hecha la liquidación correspondiente de sus fincas enajenadas, me manifiesten en el término preciso de 4.º día, si se hallan ó no dispuestos á prestarlas como fianza ó garantía del ya referido empréstito.

Debo advertirles, para mayor claridad de este importante asunto; que la entrega, en su caso, no es una donación en favor de todos los demás pueblos con perjuicio del que representan, si no una seguridad mas que ha de ofrecerse al prestamista, toda vez que en primer término responderán los bienes de los labradores que reciban el adelanto de dinero para la siembra, y los fondos generales de la provincia, de la parte que se destine á la ejecución de caminos provinciales y vecinales: que las láminas que entregaren no dejan de continuar devengando el interés que las mismas señalan en favor de los Ayuntamientos sus legítimos dueños; y por último que segun vaya amortizándose anualmente el capital del empréstito que se hiciere, se irán recojiendo y devolviendo á quien pertenezcan las láminas fiadoras.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que pasado el término de los 4 días señalados me remitan copia del acta en que el Ayuntamiento se hubiere ocupado y resuelto en sentido favorable ó negativo este asunto.

Valladolid 21 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA

general de Castilla la Vieja.—E. M.

El Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército, ha recibido y comunica al Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, el siguiente telegrama del de Galicia:

El Comandante de la fragata Victoria á las dos de esta tarde me pasó comunicación intimándome que dejara libre al pueblo y á las tropas para adherirse al pronunciamiento. Inspirado en mis principios inquebrantables de honrado militar le contesté lo siguiente:

«El deber y el honor militar me tiene trazada una senda de la que nunca sabre salir. Me dirijo á militares españoles y esto basta para que comprendan que nada ni nunca haré contrario á tales principios, ni debilitan mi energía intimaciones, vengan de donde vinieren.»

Recibida por el Comandante de la Victoria esta comunicación, ha hecho rumbo de nuevo para el Ferrol á las dos y cuarenta y cinco minutos. Me he presentado á cuerpo por cuerpo de los de esta guarnición y les he leído la contestación. Vivas á la Reina repetidísimos llenos de entusiasmo, así como á las autoridades y cuerpos, han respondido á esta lectura corroborando con ello las seguridades que ya tenía de su lealtad.

Lo que de orden de S. E. se hace saber para que el sensato vecindario de esta capital y las tropas de su guarnición tengan conocimiento del honroso y leal comportamiento de las de Galicia.

Valladolid 22 de Setiembre de 1868.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

CIRCULAR NUM. 7.847.

Comisaría de Guerra de Valladolid.

Por la Comisaría de Guerra de esta provincia, me se hace saber: Que el 30 del presente mes cesa en admitir los suministros y demás documentos practicados en el 4.º trimestre del año económico de 1867-68, por los pueblos de la misma.

Lo que apresuro á circular, para que que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos, y á fin de que los presenten antes del citado día aquellos, que hasta la fecha no lo hayan verificado si quieren evitar los perjuicios que de no hacerlo resultarían.

Valladolid 19 de Setiembre de 1868.—Juan José Egozcue.

NUM. 7.842.

Don Francisco Estella, Regente de la jurisdicción ordinaria de esta villa y partido de Sequeros.

Por el presente se hace saber: Que en este juzgado y por testimonio del

que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra Estefanía Gonzalez Perez, vecina de Salamanea, sobre hurto de una pieza de cintas para ligas, y en averiguación de la procedencia de dos caballerías menores que la fueron halladas, en causa escena y por auto de este día, he dispuesto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia con expresión de señas de aquellas para que las personas á quienes pueden pertenecerles comparezcan ante este Juzgado en el preciso término de nueve días á contar desde la publicación de este edicto á justificarlo y hacerse cargo de ellas, pues trascurrido el término, serán vendidas.

Dado en Sequeros á 17 de Setiembre de 1868.—Francisco Estella.—Por su mandato, Sebastian Puig.

Señas de las Caballerías.

Una burra de edad de 3 á 4 años, con una raya transversal sobre la cruz, que coje los homoplatos y dos lunares en la parte anterior de las orejas, de color parda, armiñada de las cuatro estremidades ó sean lunares negros, alzada cinco cuartas y cuatro dedos; y un borrico de 2 á 3 años, entero, pelo rucio, bozo blanco, bragadas idem, alzada cinco cuartas y cinco dedos.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.841.

Don Gavino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia y accidental de primera instancia del mismo en esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Juana Cuetos García, de 33 años de edad, de estado viuda, lavandera, natural y vecina de esta población; para que en el término de nueve días, comparezca en este mi Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que instruyo contra la misma por suponerla autora del delito de hurto; pues pasado el término sin verificarlo, sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Setiembre de 1868.—Gavino Gomez.—Por su mandato, Gregorio Nacienceno Nuñez.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.840.

Don Gavino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Caballero y D. Pablo Luis, de esta vecindad, de cierta cantidad metálica que les adeuda D. Francisco Miguel Perillan, su convecino, se vende judicialmente una casa, sita en la calle de Orates de esta Capital, número 13, que comprende una superficie de 63 metros y 77 decímetros cuadrados, de los cuales 53 metros y 10 decímetros, se hallan edificadas en planta

baja, principal, segundo y solana, y los 10 metros 61 decímetros restantes, están destinados á patio de luces contando además con pozos de aguas dulces y sucias.

Dicha casa se halla tasada en la cantidad de 3540 escudos, y el remate tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta ciudad el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á 3 de Setiembre de 1868.—Gavino Gomez.—Por mando de S. S.^a, Podro M. Sanchez.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.846.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Luisa Valladolid, hija de Don Gregorio, Francisco, M. N. de la villa de Carranque, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1868, El Director general, P. A., V. Sauce.

NUM. 7.848.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

No habiéndose hecho licitacion á las obras de construccion de un muro para defensa de las aguas del rio Duero, en la subasta que tubo lugar el día 20 del corriente mes, se anuncia un segundo remate previa autorizacion del Ilustrísimo Sr. Gobernador, bajo el tipo de 1.255 escudos 751 milésimas á que asciende el presupuesto.

El acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, por medio de pujas en baja de dicha cantidad en estas casas Consistoriales, donde puede consultarse el plano, presupuesto y memoria de las obras, con las condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los licitadores.

Para tomar parte en la subasta ha de presentarse fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento, ó el documento en que conste haber consignado en la Depositaria Municipal, la suma de 125 escudos, 560 milésimas, igual al 10 por 100 de la que sirve de base para el remate, en el cual no se admitirán proposiciones que excedan del importe del presupuesto.

El acta de subasta no tendrá valor ni efecto alguno hasta que no merezca la superior aprobacion.

Tudela de Duero 21 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Lucio Fernandez de Velasco.—Faustino Sancho, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
DISTRITO DE VALLADOLID.**

En los días y horas del mes de Octubre próximo que se expresan tendrán lugar las subastas de productos forestales en los pueblos y bajo los tipos que se marcan á continuacion.

PUEBLOS.	MONTES.	PRODUCTOS.	DIAS.	HORAS.	TASACION.
					Esd.s mil.s
Peñafiel.	Monte Alto.	Carboneo.	20	12 de la mañana.	1200 "
	Carrascales.	Piña 62 hectólitos.	id.	id.	150 "
	Santa Cecilia.	Piña 10 hectólitos.	id.	id.	34 500 "
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Arriba.	300 pinos.	21	9 de la mañana.	120 "
	Pinar y Dehesa.	Pastos.	id.	id.	180 "
	Pinar de Arriba.	Piña 60 hectólitos.	id.	id.	144 "
	Pinar de Arriba.	Caza.	id.	id.	20 "
		Pastos.	21	12 de la mañana.	30 "
Sardon.	La Cuadrada.	Piña 14 hectólitos.	id.	id.	30 "
		99 pinos caidos.	id.	id.	40 "
		Olivacion.	22	12 de la mañana.	170 "
Santivañez.	Angostillo.	Pastos.	id.	id.	180 "
		Piña 40 hectólitos.	id.	id.	50 "
		Caza.	id.	id.	10 "
Traspinedo.	Robledal.	Carboneo en la Cabezada.	22	9 de la mañana.	1000 "
		Carboneo en el tercer cuartel.	id.	id.	910 "
		Pastos.	id.	id.	1600 "
		Piña 30 hectólitos.	id.	id.	72 "
		45 pinos caidos.	id.	id.	45 "
La Parrilla.	Ontorio.	Pastos.	23	9 de la mañana.	20 "
		Piña 10 hectólitos.	id.	id.	24 "
		200 pinos.	23	12 de la mañana.	65 "
Camporredondo.	Los Hoyos.	Olivacion.	id.	id.	200 "
		Pastos.	id.	id.	48 "
		Piña 20 hectólitos.	id.	id.	60 "
San Miguel y su agregado Santiago.	Los Hoyos y el Blanco.	700 pinos.	24	12 de la mañana.	500 "
		Caza.	id.	id.	15 "
		Pastos.	id.	id.	140 "
		Caza.	id.	id.	15 "
		Piña 210 hectólitos.	id.	id.	625 "
Viloria.	Negral y Barco Campana.	Pastos.	id.	id.	60 "
		Piña 36 hectólitos.	id.	id.	85 "
		Olivacion.	25	11 de la mañana.	45 "
		Piña 8 hectólitos.	id.	id.	17 "
		Pastos.	id.	id.	23 "
Cuellar.	Redoblar y Selladores.	1580 pinos.	26	12 de la mañana.	1600 "
		Piña 195 hectólitos.	id.	id.	400 "
		Piña 52 hectólitos.	id.	id.	132 "
		Piña 8 hectólitos.	id.	id.	17 "
		Piña 22 hectólitos.	id.	id.	50 "
Torrescárcela y su agregado Aldealbar.	Valhivierno.	Piña 15 hectólitos.	id.	id.	32 "
		Pastos.	28	9 de la mañana.	120 "
		Piña 52 hectólitos.	id.	id.	100 "
		Olivacion.	id.	id.	45 "
		Pastos.	id.	id.	350 "
Cogeces del Monte.	Pinar.	Piña 324 hectólitos.	id.	id.	680 "
		Caza.	id.	id.	20 "
		300 pinos.	id.	12 de la mañana.	210 "
		Piña 17 hectólitos.	id.	id.	59 "
		Pastos.	id.	id.	80 "
Bocos.	La Gransa y Orillada.	Pastos.	29	11 de la mañana.	24 "
		Olivacion.	id.	id.	60 "
		Pastos.	id.	id.	28 "

La subasta será ante los respectivos Alcaldes asistiendo al acto el capataz de cortas y cultivos del Distrito. Los expedientes y pliego de condiciones facultativas y económicas, obrarán en el acto del remate en cada pueblo. Valladolid 20 de Setiembre de 1868.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez. Insértese D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 7 del corriente desapareció una mula del pueblo de Valverde del Majano, provincia de Segovia.

Señas de dicha mula.

Pelo negro, alzada seis cuartas y media y dedos, con vejigas en mano y

pié izquierdos mas conocidas en la mano que al pie: su propio dueño es Vicente Palomo, vecino de dicho pueblo; edad á cumplir 7 años; mas una bucha lunanca del lado derecho, de 3 años.

En la Dehesa de Sam-Bellin de Arriba, municipalidad de la Anaya, partido

de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, se acojen cerdos á vara y campería, para el aprovechamiento de la abundantísima cosecha de bellota que tiene en el presente año 1868.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.